Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 10 DE DICIEMBRE DE 1996 Nº23,184

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
RESOLUCION Nº 704-04-471
(De 18 de noviembre de 1996)
" ASIGNAR FUNCIONARIOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL ADMINISTRADOR REGIONAL, PARA REALIZAR DIVERSAS FUNCIONES A QUIENES SE DENOMINARA: COORDINADOR ADMINISTRATIVO Y COORDINADOR TECNICO" PAG.1

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 592-R-173
(De 29 de noviembre de 1996)
" SE PROHIBE EL CONSUMO, POSESIÓN, VENTA, ENTREGA POR CUALQUIER TITULO Y DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS DE CUALQUIER NATURALEZA, DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA NACIONAL, EL SERVICIO MARITIMO NACIONAL Y EL SERVICIO AEREO NACIONAL"PAG.3

BANCO HIPOTECARIO
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 14-1
(De 26 de septiembre de 1996)
" AUTORIZAR LA CREACION Y CONSTITUCION DE LA ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS DENOMINADA "PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA PRIVIVIENDA, S.A."" PAG.4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1996
" DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO F. BARBA, EN REPRESENTACION DE EUSEBIO VERGARA CERRUD" PAG.6

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 704-04-471
(De 18 de noviembre de 1996)

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS
en uso de sus facultades,

C O N S I D E R A N D O

Que, esta Dirección General considera necesaria la ampliación y asignación de funciones a la Administración Regional de Aduanas, Zona Occidental, a ser implementadas mediante la separación de funciones, con el fin de facilitar la tramitación de la documentación relacionada con las destinaciones aduaneras, de las actividades meramente administrativas, en beneficio del contribuyente, sin menoscabo de la labor de control y fiscalización aduanera.

Que es necesario, dentro del plan de facilitación del Gobierno Nacional, tomar las medidas tendientes al logro de los objetivos de dar todas las facilidades y servicios que requiere el Comercio Exterior para su mejor desempeño.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/. 1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Que conforme con lo que estipula la Ley 16 del 29 de agosto de 1979 en los articulos 5 y 6 y de acuerdo con lo normado en el Decreto Ejecutivo No.42 del 24 de noviembre de 1983 en sus articulos 3 numerales 6 y 7 y articulos 6,16,27,18,19 y 20; el Director General de Aduanas en uso de las facultades que le confiere la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Asignar funcionarios bajo la responsabilidad directa del Administrador Regional, para realizar diveras funciones a quienes se denominará:
a- Coordinador Administrativo. b- Coordinador Técnico

Las funciones principales de los coordinadores serán como sigue:
a- El Coordinador Administrativo:

1- Coordinación y Supervisión de la labor de Secretaria, Recepción de Correspondencia General no relacionada con destinaciones aduaneras y suscripción del personal.
2- Manejo y supervisión de la actividad administrativa y relaciones con las entidades gubernamentales.
3- Administración de los recursos y bienes bajo la potestad de la Administración Regional, cuidado y mantenimiento de los mismos.
4- Todas aquellas funciones que le asigne el Administrador Regional de Aduanas de la Zona Occidental.

b- El Coordinador Técnico tendrá a su cargo:

1- Coordinación y supervisión de la Administración del personal y recursos en relación con las destinaciones aduaneras, asi como de todos los Recintos dependientes de la Administración Regional Zona Occidental.
2- Coordinar y dar seguimiento a la investigación de las denuncias, discrepancias de aforo, contrabando y supervisar a los funcionarios del Departamento de Fiscalización Aduanera.
3- Supervisar los expedientes de los contribuyentes y coordinar las actividades operacionales, conjuntamente con la Asesoria Legal de la Administración.
4- Coordinación y supervisión de los pagos de gravámenes, declaraciones-liquidaciones de Aduanas, entrega de las mercancias, verificación de discrepancias, aforo, clasificación y avalúo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

5- Todas aquellas funciones que le asigne el Administrador Regional de la Zona Occidental.
Los coordinadores tendrán facultades para el manejo de las respectivas designaciones, con mando, por delegación del Administrador , sobre el personal subalterno en sus respectivas áreas de trabajo y responderán al Administrador Regional, Zona Occidental.
La presente Resolución entra a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 16 de 29 de agosto de 1979, articulo 5 y 6 No.42 de 29 de noviembre de 1983, articulos 3 numerales 6 y 7. 6,16,17,18,19 y 20.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

CARLOS E. ICAZA E.
Director General de Aduanas

JAVIER CARRILLO G.
Secretario Ad-Hoc

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESUELTO Nº 592-R-173
(De 29 de noviembre de 1996)

EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional son componentes de la Fuerza Pública, encargados de salvaguardar la vida, honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentren dentro de la jurisdicción del Estado.

Que igualmente estas dependencias públicas tienen la misión de preservar la moralidad y las buenas costumbres dentro del conglomerado social.

Que por razón de sus funciones y la naturaleza de dichos componentes, es necesario adoptar normas administrativas que garanticen la disciplina, el honor y la moral interna de sus miembros, de modo que se mantenga la buena imagen y el respeto de la comunidad nacional.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que en el Reglamento Disciplinario vigente se contemplan situaciones imprecisas y limitadas en relación con las bebidas alcohólicas, por lo cual se hace necesario ampliar las disposiciones sobre esta materia.

RESUELVE:

PRIMERO: *Se prohibe el consumo, posesión, venta, entrega por cualquier título y distribución de bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza, dentro de las instalaciones de la Policía Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio Aéreo Nacional.*

SEGUNDO: *La violación de la prohibición anterior se considerará como falta grave de conducta y se sancionará de conformidad con el Reglamento Disciplinario vigente.*

TERCERO: *Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

MARTIN TORRIJOS
Viceministro de Gobierno y Justicia

BANCO HIPOTECARIO
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 14-1
(De 26 de septiembre de 1996)

LA JUNTA DIRECTIVA

DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Por medio de la cual se autoriza la creación de la Entidad de Ahorros y Préstamo para la Vivienda denominada "Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S. A. PRIVIVIENDA, S.A.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 39 de 1984 establece que las Sociedades Anónimas aprobadas forman parte del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos para la Vivienda;

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Que, el Artículo 5, Literal a), el Artículo 10, Literal c) y d), el Artículo 7, el Artículo 11, el Artículo 21, el Artículo 24, y concordantes de la Ley 39, arriba enunciada, facultan al Banco Hipotecario Nacional a través de su Junta Directiva a autorizar la creación de Entidades de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por acciones;

Que, los señores **GERMAN RUIZ BARRANCO, ALBERTO JOSE PAREDES, JAVIER CARDOZE FABREGA, NADINA R. DE ARROCHA Y LUIS CARLOS CABEZAS,** han solicitado autorización para crear la Entidad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por acciones denominadas "Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda PRIVIVIENDA, S. A.

Que, la "PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA PRIVIVIENDA, S. A." se obliga a:

a) Mantener en todo momento un capital social pagado no menor de B/.250,000.00 en el Banco Nacional de Panamá, y a incrementarlo anualmente.

b) Mantener depositado en el Banco Nacional de Panamá, en todo momento no menos del 20% del total de su capital de ahorro como encaje legal, a fin de hacerle frente a retiros de fondos en exceso de los pagos recibidos; y,

c) Mantener una fianza de probidad de manejo de aseguradora de reconocida solvencia y aprobada por el Banco.

d) Cumplir en todo momento con los requisitos estipulados en el la Ley 39 de 1984 y los Reglamentos que la desarrollan.

Que, los organizadores han cumplido con los requisitos exigidos por la precitada Ley 39 de 1984 y el Reglamento que la desarrolla en cuanto a capital, clases de acciones, mejoras, reservas, formas de repartición de dividendos, otorgamientos de préstamos, etc. que sitúan a la "Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Privivienda, S. A. como una Entidad de Ahorros y Préstamos apta y con capacidad legal, financiera, económica y administrativa para fomentar el ahorro y otorgar préstamos para la adquisición de viviendas, edificación, terminación y construcción de mejoras a las mismas. Además cuenta con la aprobación del Departamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la Creación y Constitución de la ASOCIACION DE AHORROS Y PRESTAMOS denominada " PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA PRIVIVIENDA, S. A.", como un Ente Integral del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, por acciones, cuyos propósitos son los de fomentar el ahorro y otorgar financiamiento para la adquisicion y edificación de viviendas, terminación o mejoras a las mismas, todo ello, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 39 de 1984, los Reglamentos que la desarrollan, sus Estatutos y Reglamentos así como supletoriamente por la Ley de Sociedad Anónimas, una vez cumplidos todos los requisitos establecidos en el considerando IV, acápites a, b y c. d.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

SEGUNDO: AUTORIZAR al Gerente General del Banco Hipotecario Nacional en su condición de Representante Legal a fin que tome las providencias necesarias y suscriba cualquier documento público o privado que se requiera para la debida ejecución de lo autorizado mediante esta Resolución.

TERCERO: Esta Resolución surtirá sus efectos legales a partir de su firma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROGELIO PAREDES ROBLES
El Presidente

LUIS CARLOS AMADO
Secretario

Dada en la Ciudad de Panama a los ventiseis (26) dias del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis

---

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 11 DE OCTUBRE DE 1996

Entrada Nº 172-95.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el licenciado Julio F. Barba, en representacion de EUSEBIO VERGARA CERRUD, para que se declare nula por ilegal, la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, del 26 de octubre de 1992.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, once (11) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

V I S T O S :

El licenciado Julio F. Barba, en nombre y representación de EUSEBIO VERGARA CERRUD, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nula, por ilegal, la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, del 26 de octubre de 1992, y como consecuencia de ello, se ordene al Vice-Rector Académico de la Universidad Tecnológica de Panamá, que ocupe dicha posición y que convoque a nueva elección dentro de un período no mayor de dos (2) meses.

I. LOS ACTOS ACUSADOS

La parte demandante solicitó que esta Sala declare lo siguiente:

Digitalizado por la Asamblea Nacional

"PRIMERA: Que es NULA por ILEGAL, la medida adoptada por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su reunión Nº 02-87 del 20 de mayo de 1987, por medio de la cual confiere a la Junta de Centros Regionales, la facultad de elegir a los Directores de Centros Regionales;

SEGUNDA: Que por razón de la declaración anterior es NULA por ILEGAL, la participación como votantes en la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, efectuada el día 26 de octubre de 1992, de los siguientes miembros del Consejo General Universitario, por carecer de idoneidad para ocupar dicho cargo, y por ende actuar como electores:

Ing. Luis Muñoz, Director del Centro Regional de Veraguas;
Arq. Aristides Palma, Director del Centro Regional de Chiriquí;
Ing. Urbano Alaín, Director del Centro Regional de Azuero;
Ing. Horacio Apolayo, Director del Centro Regional de Coclé.

TERCERA: Que es NULA por ILEGAL, la decisión del Consejo General Universitario, aprobada en su reunión número 02-86 del seis (6) de noviembre de 1986, mediante la cual se concedió sólo derecho a voz a aquellos Directores de Centros Regionales y Directores de Centros de Investigación, Post-Grado y Extensión que para esa fecha no fueran profesores a tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá, y los cuales por mandato de la Ley forman parte del Consejo General Universitario, hasta tanto el propio Consejo determinase lo contrario;

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración que precede, es NULA por ILEGAL la presencia en el acto de la elección del Ingeniero Héctor Montemayor Abrego como Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, efectuada el día veintiséis (26) de octubre de 1992 de:

Ing. Boris Gómez, Director del Centro de Cómputo;
Ing. Saida de Grimaldo, Directora Encargada del Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidroeléctricas;
Ing. Patrocinio Romero, Director Encargado del Centro Regional de Colón;
Ing. Clemente Rincón, Director Encargado del Centro Regional de Colón;
Ing. Gerardo Sánchez o Gerardo Romero, Director Encargado del Centro Regional de la Chorrera;

QUINTA: Que es NULA por ILEGAL la intervención como miembros del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá de los funcionarios:

Ing. Amador Hassell, Director del Centro Experimental de Ingeniería,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Ing. Irma Arjona, Directora del Centro de Producción e Investigaciones Agropecuarias y

Dr. David Wong, Director del Centro de Proyectos;

quienes a la fecha de la reunión del veintiséis (26) de octubre de 1992 en la cual se eligió como Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá al Ingeniero Héctor Montemayor Abrego, no estaban ratificados por el Consejo de Investigación, Post-grado y Extensión;

SEXTA: Que es NULA por ILEGAL la medida acordada por el Consejo General Universitario de excluir de la lista oficial de votantes, a cinco miembros de dicho Consejo por cuanto que con ello se les negó la libertad de expresión y se les impidió la participación en el acto de la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá a los miembros con derecho a voto:

Ing. Amador Hassell,

Ing. Irma Arjona,

Dr. David Wong y;

Los Representantes Estudiantiles:

Aristides Martínez, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Marlene Lara del Centro Regional de Colón;

SEPTIMA: Que es NULA por ILEGAL el Acta de Votación levantada por la Secretaría del Organo de Gobierno, porque no registra todos los detalles relacionados con la elección y porque no toma en consideración el número de votantes hábiles al momento de la votación.

OCTAVA: Que como consecuencia de las declaraciones precedentes, es NULO por ILEGAL el ACUERDO aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá en su reunión del veintiséis (26) de octubre de 1992 mediante el cual se valida el proceso de votación para la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y con base en su resultado se proclamó electo para dicho cargo, al Ingeniero Héctor Montemayor Abrego y se le hizo entrega del Acta y de su respectiva credencial; y

NOVENA: Que por virtud de la declaración anterior, al producirse vacante absoluta del cargo de Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, deberá ocupar dicha posición el Vice-Rector Académico, Ingeniero Rodolfo Cardoze quien deberá convocar a nueva elección dentro del período no mayor de dos (2) meses, según lo indicado por el artículo treinta y seis (36) de la Ley 17 de 1984, Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá." (fs. 63 y 64)

Digitalizado por la Asamblea Nacional

II. LAS NORMAS INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante considera que debe anularse la Elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, llevada a cabo el 26 de octubre de 1992, porque viola el literal a) del artículo 31, literales a), f), g), j), k), m) y n) del artículo 11, literal g) del artículo 34, literal i) del artículo 19, artículo 6, artículo 13, todos de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, así como también los artículos numeral 6 del Reglamento para la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y de las Disposiciones generales para la elección de Autoridades Universitarias, respectivamente.

Las precitadas normas son del siguiente tenor literal:

Ley 17 de 9 de octubre de 1984:

"Artículo 6. La Universidad Tecnológica de Panamá se regirá por principios democráticos. Garantizará la libertad ideológica y de expresión, la pacífica convivencia de las personas y el respeto a la propiedad.

Artículo 11. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno y está integrado de la siguiente forma:
a. El Rector, quien lo presidirá;
...
f. El Director de Planificación Universitaria, con derecho a voz;
g. El Director de Bienestar Estudiantil, con derecho a voz;
...
j. Los Directores de Institutos y Centros de Investigación, Post-Grado y Extensión;
k. Los Directores de los Centros Regionales;
...
m. Un (1) estudiante por cada uno de los Centros Regionales, elegido entre ellos; y
n. Dos (2) estudiantes por cada una de las Facultades elegidos entre ellos.

Artículo 13. Las siguientes son funciones del Consejo General Universitario, además de las que le señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:
a. Elegir al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá;
b. Aprobar la política de desarrollo de la

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Universidad Tecnológica de Panamá, así como precisar los fines y objetivos que orientarán su estrategia de desarrollo;

c. Elaborar y aprobar el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá, así como futuras modificaciones de los mismos, de acuerdo con la política de desarrollo, fines y objetivos de la Institución;

ch. Ratificar la enajenación, arrendamiento, pignoración y cualquier tipo de gravamen que sobre los bienes que forman el patrimonio de la Universidad se planeen realizar. Así como ratificar expresamente la aceptación de herencias, legados y donaciones que hicieren a la Universidad Tecnológica de Panamá, los cuales se entenderán hechos a beneficio de inventario;

d. Entregar credenciales al Rector elegido;

e. Remover al Rector cuando el caso lo exija de acuerdo a las causas y en las formas que determina esta ley y el Estatuto;

f. Resolver, en última instancia, las apelaciones y asuntos de mayor importancia referentes a la vida universitaria y para las cuales no existan organismos competentes claramente establecidos;

g. Velar por el cumplimiento y realización de todos los fines y objetivos establecidos por la Universidad Tecnológica de Panamá;

h. Analizar y sancionar la creación, supresión o modificación de todo o parte de los organismos administrativos, académicos y de investagación, post-grado y extensión propuestos por el consejo respectivo.

i. Ratificar los nombramientos de los Vice-Rectores y el Secretario General efectuados por el Rector;

j. Ratificar las categorías académicas del personal docente, de investigación, las posiciones administativas y las escalas salariales aprobadas por el Consejo respectivo;

k. Aprobar el Informe Anual que presente el Rector;

l. Velar por el buen funcionamiento de los otros Consejos de la Universidad Tecnológica de Panamá;

ll. Ratificar los emprestitos, contrataciones, compras de equipos y bienes según la Ley, el Estatuto y los Reglamentos;

m. Ratificar el presupuesto final de la Universidad Tecnológica de Panamá presentado por el Consejo Administrativo; y,

n. Aprobar y reformar el reglamento de fiscalización de las Universidades y Centros de Estudios Superiores particulares que se dediquen a la enseñanza tecnológica en Panamá, propuesto por el Consejo Académico.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 19. Las siguientes son funciones del Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión, además de las que señale el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá:

...

i. Ratificar el nombramiento de los Directores de Institutos y Centros de Investigación;

Artículo 31. Son funciones de la Junta de Centros Regionales, además de las que señalan el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad Tecnológica de Panamá las siguientes:

a. Garantizar el desarrollo democrático del proceso de elección del Director del Centro Regional respectivo, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos;

Artículo 34. Los requisitos para ejercer los principales cargos de autoridad en la Universidad Tecnológica de Panamá, son los siguientes:

...

g. Los Directores de los Centros Regionales deben ser panameños y profesores regulares de tiempo completo de la Universidad Tecnológica de Panamá;

...

i. Los directores de los Institutos de Investigación y los Directores de Centros de Investigación deben ser panameños y profesores regulares o investigadores regulares de tiempo completo."

Los artículos 9 del Reglamento para la Elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y 7 numeral 6 de las Disposiciones Generales para la Elección de Autoridades Universitarias aprobadas por el Consejo General Universitario en su Sesión Nº 02/87, celebrada los días 29 y 30 de abril de 1987, establecen:

"Artículo Noveno: Para los efectos de la votación y escrutinio de los votos que deba realizar el pleno del Consejo General para la escogencia del Rector, se observarán las reglas contenidas en los artículos Séptimo y Octavo de las disposiciones Generales para la elección de Autoridades Universitarias.

Artículo Séptimo: En la sesión convocada para efectuar la votación de la autoridad universitaria, se deberán observar las siguientes reglas de procedimiento eleccionario:

...

Digitalizado por la Asamblea Nacional

> 6. La Junta de Elección se encargará del escrutinio de los votos, y la Secretaría del Organo de Gobierno levantará acta en donde se hagan constar todos los detalles relacionados con la elección.
> Esta acta deberá estar firmada por el Presidente del Organo de Gobierno y por los miembros de la Junta de Elección.
> Esta acta será prueba del nombramiento correspondiente y copia autenticada de la misma le será entregada al candidato electo.
> Las actas originales serán conservadas en la Secretaría General de la Universidad."

La parte actora indicó que mediante el Acuerdo del Consejo General Universitario adoptado en Reunión 02-87 de 20 de mayo de 1987, se dispuso que el nombramiento de los Directores de Centros Regionales y Decanos de la Facultad lo hiciera la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Centros Regionales o Junta de Facultad respectivamente, violando por indebida aplicación el literal a) del artículo 31 de la ley 17 de 1984, según el cual las Juntas de Centros Regionales sólo están autorizadas para garantizar el proceso democrático de la elección y no para elegir a los respectivos Directores.

Señala que, contraviniendo a disposiciones legales vigentes, el referido acuerdo hizo posible que en la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá participaran como miembros del Consejo General Universitario, varios Directores de Centros Regionales elegidos como integrantes de este organismo de Gobierno Universitario, quienes carecían de idoneidad para participar en la elección del Rector. El demandante indicó que estos miembros son: Ing. Luis Muñoz, Director del Centro Regional de Veraguas, Ing. Urbano Alain, Director del Centro Regional de Azuero, Ing. Horacio Apolayo, Director del Centro Regional de Coclé y el Arq. Aristides Palma, Director del Centro Regional de Chiriquí.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

La parte actora considera que, al reconocerle el derecho a voz a los funcionarios docentes que no tenían la categoría de profesores regulares de tiempo completo para esa época, el Consejo General Universitario violó por indebida aplicación, los artículos 11 y 34 de la Ley 17 de 1984, y se extralimitó en sus funciones, ya que negó el derecho al sufragio a los Directores a los que dicha ley reconoce como miembros del Consejo General Universitario con derecho a voto, a pesar de que estos funcionarios no son de los mencionados en los acápites e), f) y g) del precitado artículo 11, que sólo gozan de derecho a voz.

El apoderado de la parte actora señaló además, que de conformidad con los literales g) e i) del artículo 34 de la ley 17 de 1984, es requisito sine-quanon ser profesor regular de la Universidad para poder integrar el Consejo General Universitario, por lo cual, una decisión de ese organismo no puede modificar la ley en este sentido, y en el presente caso, se violó el referido precepto legal al emitir el acto mediante el cual se declaró inhábiles para votar en la elección del Rector de la Unviersidad Tecnológica de Panamá al Ing. Boris Gómez, Director del Centro de Cómputo, Ing. Saida de Grimaldo, Directora Encargada del Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas, Ing. Patrocinio Romero, Director Encargado del Centro Regional de Bocas del Toro; Ing. Clemente Rincón, Director Encargado del Centro Regional de Colón, e Ing. Gerardo Sánchez o Gerardo Romero, Director Encargado del Centro Regional de la Chorrera.

Considera el actor que el Consejo General Universitario, al reconocer como sus miembros al Ing. Amador Hassell, del Centro Experimental de Ingeniería, a la Ing. Irma Arjona de Producción e Investigaciones Agropecuarias y al

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Dr. David Wong, del Centro de Proyectos, violó en forma directa, por omisión, el artículo 19 de la ley 17 de 1984, porque según su literal i), era necesario que el Consejo de Investigación, Post-Grado y Extensión ratificara a dichos directores, para que adquieran la condición de miembros actuantes de dicho organismo, y como al 26 de octubre de 1992, no habían sido ratificados, no podían votar, ya que dicho requisito se cumplió posteriormente en la reunión 02-92 celebrada el 16 de noviembre de 1992.

En cuanto a la violación de los artículos 6, literales j), m) y n) del artículo 11 y 13 de la ley 17 de 1984, el demandante señaló que los mismos fueron violados por aplicación indebida, porque el Consejo General Universitario, abrogándose una facultad que no le confiere el precitado artículo 13, aprobó un Acuerdo que le negó el derecho de libre expresión a través del voto al Ing. Amador Hassell, Director del Centro Experimental de Ingeniería; Ing. Irma Arjona, Directora del Centro de Producción e Investigaciones Agropecuarias; Dr. David Wong, Director del Centro de Proyectos; del estudiante Aristides Martínez, representante estudiantil de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y de la estudiante Marlene Lara, representante estudiantil del Centro Regional de Colón, ya que por su condición de miembros del Consejo General Universitario, tenían derecho a voz y voto.

Indicó que la violación de los literales j), m) y n) del precitado artículo 11, se produjo cuando el Acuerdo del Consejo General Universitario estableció una integración totalmente distinta del Organo de Gobierno a la establecida en dicho artículo, excluyendo del ordenamiento a miembros acreditados, unos por el cargo que desempeñan y otros, por su calidad de Representantes Estudiantiles.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Finalmente expresó que la presencia de estos miembros, en el acto de elección, fue tomada en cuenta por el Consejo para constituir el quórum reglamentario, pero no para la votación.

El demandante señaló que el Acta de elección del Rector violó, en forma directa, por omisión, el artículo 9 del Reglamento para la elección del Rector y el artículo 7, numeral 6 de las Disposiciones Generales para la Elección de Autoridades Universitarias, porque en ella no consta que no fue tomado en cuenta el número real de votantes que al momento de la elección estaban dispuestos a ejercer su derecho, y que era de cincuenta y siete electores. Agregó, que en ella tampoco se plasmaron las razones que originaron la exclusión de la lista Oficial de Votantes de cinco miembros, puesto que a su juicio, la no participación es aplicable sólo a los miembros del Organo de Gobierno que por mandato legal no tienen derecho a votar, no así en el caso de aquellos con voz y voto, cuya no participación requiere de justificación.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Fiscal Nº 316 de 26 de julio de 1995, en la que señaló que no le asiste la razón al demandante, ya que el Consejo General Universitario actuó conforme a las disposiciones legales vigentes.

Indicó que el artículo 28 de la Ley 17 de 1984, establece que los Directores de Institutos Tecnológicos Regionales serán elegidos por los profesores, estudiantes y administrativos de cada Instituto según los Reglamentos correspondientes, pero como estos no desarrollan la forma en que debe hacerse, se decidió que lo haría la Junta de Centros Regionales.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

A juicio de la señora Procuradora de la Administración la facultad del Consejo General Universitario de dar a la Junta de Centro Regional la función de elegir al Director del Centro, proviene del artículo 13, literal c) de la Ley 17 de 1984, facultad que utilizó en la Sesión Nº 02-86, en la cual aprobó el procedimiento para la elección de los Directores de los Institutos Tecnológicos Regionales, para así suplir el texto legal del artículo 28 de la Ley 17 de 1984.

En cuanto a la Sesión Nº 10-92 de 10 de octubre de 1992, la señora Procuradora de la Administración manifestó que en ella se discutió el calendario de elección del nuevo Decano de la Universidad Tecnológica de Panamá, las postulaciones, las impugnaciones y el antecedente de la Corte Suprema de Justicia que declaró nula la elección de 1987 del Rector, acordándose, para evitar que sucediera nuevamente, que no votaran los Directores de Centros: Ing. Amador Hassell, Ing. Irma Arjona y Dr. David Wong, quienes no fueron ratificados sino hasta el día 16 de noviembre de 1992, así como tampoco debían hacerlo los estudiantes Aristides Martínez y Marlene Lara, porque al momento de la votación se desconocía si cumplían con el requisito de ser estudiantes regulares, o sea, "aquel que cumpla o haya cumplido con todas las materias que aparezcan en el Plan de Estudios Oficial que cursa y que se ofrecen en el Semestre en el cual está matriculado, o una carga académica de 15 créditos."; ya que no fue sino hasta el 28 de septiembre de 1994, que la Secretaría General certificó que dichos estudiantes eran regulares con un índice académico de 1.69 puntos, 14 créditos, y un índice de 1.80 puntos, con 12 créditos, respectivamente.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Manifestó en relación con los Ingenieros Romero, Clemente Rincón, Gerardo Romero, Boris Gómez y Sayda de Grimaldo, que en la ley o sus reglamentos no hay ninguna norma que prohiba que sus miembros puedan abstenerse de votar, tal como sucedió en este caso, conforme a la decisión adoptada en la Reunión Nº 10-92 de 19 de octubre de 1992, porque se desconocía si por su condición de Directores Encargados tenían el derecho de hacerlo.

Finalmente manifestó que el Profesor Jorge Ruiloba, Representante de los Profesores de Ingeniería Eléctrica, no votó, porque llegó tarde a la sesión del Consejo General Universitario el día 26 de octubre de 1992.

En relación a la participación de los Ingenieros Amador Hassel, Irma Arjona y del Doctor David Wong, en las reuniones del Consejo, la señora Procuradora consideró que tenían todo el derecho de participar en ellas, porque fueron debidamente nombrados, tal como se observa en la Certificación emitida por la Secretaría General de la Universidad Tecnológica de Panamá (fs. 35), y señaló que los mismos se abstuvieron de votar, porque dudaban de su condición de electores, y así mismo, se mostró en desacuerdo con las aseveraciones de la parte actora acerca de que se ignoró y negó el derecho a la libertad de expresión de los miembros del Consejo, puesto que se explicó la situación individual de cada uno de los que no votaron y se pudo constatar que no se infringió la ley 17 de 1984, ni sus actas reglamentarias, debiendo desestimarse todos estos cargos de violación.

Por último, la señora Procuradora indicó que contrariamente a lo señalado por la parte actora, el Acta sí refleja la realidad de lo ocurrido en la elección del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Rector, e incluso contiene la lectura de la lista oficial de votantes y la decisión de un grupo de miembros del Consejo General Universitario que acordaron no votar.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La parte actora pretende que se declare nula la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá celebrada el 26 de octubre de 1992, y como consecuencia de ello se ordene al Vicerrector que ocupe dicha posición y que convoque a nuevas elecciones dentro de un período de dos meses.

Las copias autenticadas del Acta de la Reunión Extraordinaria Nº 13-92 del 26 de octubre de 1992, del Acta de la Junta de Elección del Rector y la Lista de Votantes que participaron en la Elección del Rector, reposan, entre otros documentos, en el Anexo presentado por el señor Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, con el informe explicativo de conducta que este funcionario remitió a esta Superioridad, y de fojas 1 a 11 del expediente, están las copias autenticadas del Resumen de Acuerdos de la Reunión Nº 13-92 (Extraordinaria) celebrada por el Consejo General Universitario el 26 de octubre de 1992, la lista de asistencia a dicha Reunión y el listado oficial de los miembros del Consejo General Universitario con indicación de los que participaron en la votación de las elecciones del 26 de octubre de 1992, en las que resultó electo el Ingeniero Héctor Montemayor.

Consta en el Acta del Consejo General Universitario de la Reunión Nº 13-92 de 26 de octubre de 1992, lo siguiente:

> "Ing. Hassell manifiesta: Por lo que escuché pareciera que el Organo decidirá, no sé si la decisión del Organo es en base a una votación y si esa es la interpretación que se le va a dar. Entonces, quería

Digitalizado por la Asamblea Nacional

aprovechar la oportunidad para anunciar que yo no participaré en la votación, por si hay alguna duda con relación a algunos aspectos y quisiera aprovechar, si es necesario, ese proceso; no obstante, haré uso de la palabra todas las veces que considere pertinente, gracias.

...

El Ing. Héctor Montemayor responde: En primer lugar quiero decirle que desde la semana pasada estoy retirado como Rector; por lo tanto, no tengo conocimiento claro y preciso del contenido de esa carta. Sin embargo, ha escuchado algunos comentarios y creo que si hay algo que debe hacer este Consejo, es revisar con mucho detenimiento todos los aspectos que puedan hacer no idóneo a un miembro de este Consejo para ejercer su voto. Yo creo que vivimos una experiencia lamentable hace un par de años atrás y consideramos que por la salud de la Universidad Tecnológica de Panamá, debe hacerse una revisión de la idoneidad de todos los participantes en este Consejo; ya escuchamos inicialmente al distinguido Prof. Hassell plantear que no iba a participar por algunas reservas que habían sobre la interpretación, a pesar de que hoy podemos decir, como lo anunciamos, que los Directores de Centros de Investigación se abrieron a concurso, fueron publicadas en los periódicos, fueron publicadas por todas las Secciones de la Universidad Tecnológica, se hicieron avaluaciones, se llevaron al Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión, fueron aprobados y fueron acciones que ejecutó el Rector después de que ese Consejo de Investigación, Postgrado y Extensión los aprobó; sin embargo, como hay otro artículo allí que habla de ratificación, pareciera que el Consejo dice que lo nombre, el Rector lo nombra y parece que hay que llevarlo otra vez a ese mismo Consejo para que digan que hizo lo que le mandaron a hacer; eso es lo que yo entiendo que hay, pero lamentablemente si esto puede dar a dudas sobre la transparencia de una elección, pensamos que la posición del Prof. Hassell sería muy conveniente y lamentamos que perdamos ese voto.

El Ing. Rodolfo Cardoze solicita al Asesor Legal, el Lic. Luis Cedeño, que amplíe la respuesta de la carta que señala el Prof Santos.

El Lic. Cedeño manifiesta: aprovechando el período de preguntas y respuestas, ya que una pregunta se dirigió hacia ese punto, debí decir que efectivamente el día viernes

Digitalizado por la Asamblea Nacional

23 de octubre llegó a Secretaría General una nota de la Asociación de Profesores donde llamaban la atención de tres puntos medulares que pudieran repercutir positiva o negativamente en la Elección del Rector, hacia un llamado a que se hicieran las consultas legales pertinentes para evitar que una cuestión de impugnación o una acción de nulidad pudiera ser motivada debido a que se pasará por alto algunos de estos puntos que ellos planteaban.

Los tres puntos son: el primero está relacionado con el nombramiento o la escogencia del Director de Centro Regional; el segundo tiene que ver con los nombramientos y ratificación de los Directores de Centros o Institutos de Investigación, y el tercer punto tiene que ver con el período de vigencia de los miembros del Consejo General. Secretaría General remitió inmediatamente esta nota a la Rectoría y el Ing. Cardoze remitió de una vez consulta legal al Departamento de Asesoría Legal, a fin de que examinaran los puntos planteados y absolvieran las mismas, por si acaso era motivo de alguna impugnación o de alguna ilegalidad. Este Departamento de Asesoría Legal inmediatamente inició gestiones que incluso se extendieron hasta el fin de semana y hemos dado el siguiente examen.

En el punto Nº 1 se señalaba que la Junta de Centro Regional no tiene la facultad, según la Ley, de elegir al Director del Centro. El Art. 31 de la Ley efectivamente no establece entre de las funciones del Centro, específicamente la elección del Director del Centro, establece en su primer punto que velará por que el proceso se desarrolle en un ambiente democrático; sin embargo, esta observación pudimos confirmar en la Junta Académica acuerdo Nº 02-86 del 19 de febrero del mismo año, que la Junta Académica otorgó a la Junta de Centros Regionales la función de elegir al Director del Centro y el Reglamento para la Elección de Autoridades Universitarias aprobado en la reunión Nº 02-87 del Consejo General Universitario también estableció que se nombraría Director del Centro Regional a aquel que obtuviese la mayoría absoluta de votos de los miembros de la Junta de Centro; luego con eso queda solucionado el problema de la verificación de a quien compete esa elección ya que la Ley dice: "son funciones de la Junta de Centro, además de las que establecen el Estatuto y el Reglamento las siguientes, y estipula como seis o siete, pero deja abierto que el Estatuto o los Reglamentos, salven cual-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

quier obviación que se haya dado dentro de la Ley; así que ese punto queda totalmente resuelto.

El punto del período de vigencia, una revisión que se hizo con anterioridad por este Departamento y la Secretaría General dió como resultado que nadie está en la situación de que tenga vencido su período de vigencia.

En el punto de los Centros de Investigación, estuvimos observando que la misma ley tiene algunas discrepancias porque trata el final como de llevar a una última ratificación lo que ellos mismos aprueban inicialmente y después ratifican. Como quiera que esa última ratificación, si es que ese caso se diera, no se ha dado, entonces nosotros responsablemente aconsejamos que los Directores en esa situación se abstengan de votar con el objetivo de evitar una posible acción a algún posible impedimento. Así que este fue el único punto en duda, no decimos que sea así, pero creó duda y ante la duda lo mejor sería evitar que esa duda se convierta en un motivo futuro de impugnación, así que ya ha sido examinada y responsablemente podemos dar ese dictamen.
...

Los que estén de acuerdo en aprobar que la votación sea hoy, 30 minutos a partir del momento en que se estableció la votación, sírvanse levantar la mano.

Con 46 votos a favor, 0 en contra y 5 abstenciones fue aprobado.

El Ing. Hassell expresa: sume a esas abstenciones la no participación de 3.

El Ing. Cardoze manifiesta: Si, ya que los tres Directores de Centros de Investigación se abstuvieron de votar, en total los 5 Directores de Centros se abstuvieron de votar.
...

El Estudiante Aristides Martínez manifiesta: A raíz de un pequeño problema que ha habido en la revisión de mis créditos me voy a abstener de votar en estas elecciones, hasta cuando se logre subsanar el problema y se hagan las investigaciones pertinentes del caso. Quiero dejar muy en claro esta situación, pues creo que se lo debo a las personas que me eligieron que fue más del 60% de mi Facultad, y creyendo que es lo mejor para la Institución y para el desarrollo de estas elecciones considero

Digitalizado por la Asamblea Nacional

lo más prudente es que mi voto abstenerme (sic), para no dañar así las elecciones del Rector.

La estudiante Marlene Lara, del Centro Regional de Colón manifiesta que también se abstiene de votar en estas elecciones. El Dr. David Wong, al igual que la Ing. Irma Arjona, asintieron en no participar en la votación.

...

El Lic. Luis Cedeño manifiesta: Como el objetivo primordial de estas abstenciones ha sido el de evitar que surja algún motivo que pudiera empañar jurídicamente esta elección del Rector, yo quisiera, desde el punto de vista legal, preguntar a la Secretaría General si ellos salen del quórum o presentan tal vez algún problema que pudiese ser subsanado posteriormente ya que considero que si es oportuno que no se cuente en el quórum los que están en estos casos, para evitar cualquier duda y cualquier problema futuro.

La Ing. Ana Teresa Quintero expresa: Entonces serían 5 personas menos, los Directores de Centros de Investigación, Amador Hassell, Irma Arjona, David Wong y los Estudiantes Martínez y Lara; serían 52 miembros los que van a votar.

El Ing. Cardoze aclara: Hay 52 votantes, entendiéndose que eran 57 menos 5 quedan 52 votantes.

...

La Ing. Quintero procede a dar lectura al Artículo Primero, Parágrafo Primero, de las Disposiciones Generales para la Elección de Autoridades Universitarias. En este caso, señala la Ing. Quintero, son 67 miembros establecidos, la mitad más uno serían 35 redondeando hacia arriba.

...

La Ing. Ana Teresa Quintero procede a dar lectura al Acta de la Junta de Elecciones para la Elección del Rector.

Los resultados fueron los siguientes:
Candidato: **ING. HECTOR MONTEMAYOR**

TOTAL DE VOTOS

Votos Válidos..... 48
Votos en Blanco..... 4
Votos Nulos..... 0

Total de Votos Emitidos 52" (fs. 1 a 21 del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Acta del Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá de la Reunión Nº 13-92 (Extraordinaria) celebrada el 26 de octubre de 1992).

En la demanda la parte actora listó tres grupos de personas, cuya participación o no participación en el acto de elección del rector, considera, vició la elección. Estas personas son:

1. Ingeniero Luis Muñoz, Director del Centro Regional de Veraguas; Arquitecto Aristides Palma, Director del Centro Regional de Chiriquí; Ingeniero Urbano Alaín, Director del Centro Regional de Azuero e Ingeniero Horacio Apolayo, Director del Centro Regional de Coclé, quienes, a juicio del demandante, no debieron participar en la elección del Rector, porque fueron elegidos de acuerdo con un reglamento ilegal para ocupar sus cargos y a pesar de ello participaron y votaron.

2. Ingeniero Boris Gómez, Director del Centro de Cómputo; Ingeniera Saida de Grimaldo, Directora Encargada del Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas; Ingeniero Patrocinio Romero, Director Encargado del Centro Regional de Bocas del Toro; Ingeniero Clemente Rincón, Director Encargado del Centro Regional de Colón e Ingeniero Gerardo Sánchez o Romero, Director Encargado del Centro Regional de La Chorrera, cuya presencia el día 26 de octubre de 1992, considera la parte actora, anula el acto de elección del Rector, porque el Consejo General Universitario sólo les concedió derecho a voz y no a votar.

3. Ingeniero Amador Hassell, Director del Centro Experimental de Ingeniería; Ingeniera Irma Arjona, Directora de Producción e Investigaciones Agropecuarias, Doctor David Wong, Director de Proyectos y los representantes estudian-

Digitalizado por la Asamblea Nacional

tiles Aristides Martínez, de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Marlene Lara del Centro Regional de Colón, porque el demandante considera que los Directores Hassell, Arjona y Wong no podían ser miembros del Consejo General Universitario, al no estar ratificados en sus puestos, y a su vez señaló que a estos directores, junto a los dos representantes estudiantiles, se les impidió participar en el acto de la elección del Rector, porque fueron excluidos de la lista oficial de votantes.

Tal como consta en el "Listado oficial de los miembros del Consejo General Universitario con la indicación de los que participaron como electores en la votación que eligió al Ing. Héctor Montemayor como Rector el 26 de octubre de 1992" (fs. 9 a 11) y de la lista de asistencia firmada por los presentes en la Reunión Nº 13-92, del 26 de octubre de 1992 (fs. 4 a 8), se observa que los señores Boris Gómez, Saida de Grimaldo, Patrocinio Romero, Clemente Rincón, Gerardo Sánchez, Amador Hassell, Irma Arjona, David Wong, Aristides Martínez y Marlene Lara, formaban parte de la lista oficial de votantes, firmaron su asistencia y estuvieron presentes en la Reunión Extraordinaria del Consejo General Universitario Nº 13-92 en la que se llevó a cabo la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, pero consta que no se les tomó en cuenta para integrar el quórum reglamentario, ni emitieron su voto.

Estas personas decidieron abstenerse de votar, lo cual no les está prohibido por ley, y por tanto, no podían ser considerados dentro del número de votantes presentes, pues los mismos no votaron.

Esto es así, porque tal como se dejó constancia en el Acta de la Junta de Elección del Rector, el número de

Digitalizado por la Asamblea Nacional

personas que se presentaron a votar según el listado oficial fue de cincuenta y dos personas (52), y el número total de personas que votaron fue de cincuenta y dos personas (52), lo cual concuerda con el listado oficial de los miembros del Consejo General Universitario, conformado por sesenta y siete personas (67), de las cuales se dejó constancia que sólo cincuenta y dos (52) votaron, señalandose que catorce personas (14) no participaron y que una (1) de las posiciones estaba vacante.

En la lista oficial de miembros del Consejo General Universitario consta que hay sesenta y siete miembros, por lo que el quórum para celebrar la sesión extraordinaria mediante la cual se eligiría al Rector, según el artículo 12 de la ley 17 de 1984, es de la mitad más uno de sus miembros, contando la fracción como entero, o sea que el quórum necesario era de 35 miembros, cifra que también representaba la mayoría absoluta de los miembros del Consejo General Universitario, y que estuvo presente para constituir el quórum y para elegir al señor Rector Héctor Montemayor.

Con relación a las formalidades del acto de elección, consta que fueron cumplidas, ya que el Acta de la Reunión extraordinaria plasma las intervenciones de los participantes y los detalles ocurridos durante el proceso.

Igualmente el Acta está firmada por los miembros de la Junta de Elección, integrada por los comisionados ingenieros Delia de Benítez, Iván Corsen, el investigador Toribio Dominguez, el técnico Emilio Dutari, así como también por la Presidenta, ingeniera Ana Teresa Quintero, quien también es la Secretaria del Consejo General Universitario y el Presidente del Consejo General Universitario, ingeniero

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Rodolfo Cardoze.

Expuesto lo anterior, procede ahora determinar si las personas que conforman el primer grupo, cuya participación objeta la parte actora, o sea quienes sí integraron el quórum y votaron el día de la elección del Rector, viciaron o no de nulidad el proceso eleccionario.

En autos reposa certificación Nº SGSP-675 de 28 de septiembre de 1994, en la que la Secretaria General de la Universidad Tecnológica de Panamá señaló los nombres de los electores que participaron en la Reunión Nº 13-92 de 26 de octubre de 1992 (fs. 51). En dicha lista consta que los señores Luis Muñoz, Aristides Palma, Urbano Alaín, Horacio Apolayo ocupaban en ese momento las posiciones de Director del Centro Regional de Veraguas, Director del Centro Regional de Chiriquí, Director del Centro Regional de Azuero y Director del Centro Regional de Coclé, respectivamente.

Sin embargo, en autos no existe ninguna constancia de la forma en que dichas personas llegaron a ocupar esos cargos, ni se impugna su elección.

Como la parte actora pretende que se declare nula la participación de estos miembros del Consejo General Universitario en el acto de elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, porque según manifiesta, fueron elegidos conforme a un Reglamento que facultó a la Junta de Centros Regionales para elegir a los Directores de Centros Regionales en contravención a la Ley Orgánica de la Institución, debía probar que en efecto fueron elegidos de esta forma y además debía impugnar el acto de elección de dichos Directores de Centros Regionales. En vista de que no consta en autos la impugnación de su elección, no puede

Digitalizado por la Asamblea Nacional

esta Sala declarar nula su participación como miembros del Consejo General Universitario.

La parte actora pide que se declare nula por ilegal adoptada por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá, en su reunión Nº 02-87 del 20 de mayo de 1987, por medio de la cual confiere a la Junta de Centros Regionales la facultad de elegir a los Directores de Centros Regionales.

Lo acordado por el Consejo General Universitario en la Sesión Nº 02/87, celebrada el 20 de mayo de 1987, en uso de sus facultades reglamentarias, para conceder a la mayoría absoluta de los miembros de la Junta de Facultad o de la Junta de Centro Regional la potestad de elegir a los Decanos y Directores de Centros Regionales, no está vigente porque la Ley 17 de 1984 fue modificada por la Ley 57 de 1996, en su artículo 7 establece que los Decanos, Vicedecanos, Directores de Institutos Tecnológicos Regionales y los Centros Regionales serán elegidos por votación directa, secreta y ponderada, en forma similar a la elección del Rector, dos meses antes de concluir el período de las autoridades en ejercicio. Por tanto, esta norma reglamentaria ha desaparecido del mundo jurídico, produciéndose en consecuencia el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Por todo lo expresado, esta Sala considera que el proceso eleccionario cumplió con los requisitos establecidos relativos al quórum reglamentario y a la cantidad de votos necesarios para la elección del Rector y no se violó el literal a) del artículo 31, literales a), f), g), j), k), m) y n) del artículo 19, artículo 6, ni el artículo 13 de la Ley 17 de 1984.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

En virtud de lo expuesto, la Sala debe desestimar todos los cargos de violación esgrimidos por la parte actora, así como también negar todas las declaraciones pedidas en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ***NO ES ILEGAL*** *el Acuerdo aprobado por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá en su Reunión del 26 de octubre de 1992, mediante la cual se valida el proceso de votación para la elección del Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá y se proclamó electo para dicho cargo al ingeniero Héctor Montemayor Abrego y se le hizo entrega del Acta y de su respectiva credencial; declara que se ha producido* ***SUSTRACCION DE MATERIA*** *en relación con el Reglamento adoptado en la Sesión Nº 02-87 de 20 de mayo de 1987, por el Consejo General Universitario de la Universidad Tecnológica de Panamá; y* ***NIEGA*** *las demás declaraciones pedidas.*

NOTIFIQUESE.

MIRTZA ANGELICA FRANCHESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS **JUAN A. TEJADA MORA**

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 13 de junio de 1996, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **ABARROTERIA Y CARNICERIA VILLA DEL REY,** ubicado en calle Sexta, Panamá Viejo, Villa del Rey, casa Nº 448, Corregimiento de Parque Lefevre de esta ciudad, al señor **CHEUK SUN KWAI.**
Panamá, 13 de junio de 1996.
JOAQUIN LEON QUINTERO
Cédula Nº 8-71-468
L-038-633-50
Tercera publicación

AVISO
Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 27 de abril de 1995, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado MINI **SUPER DOMINGO,** ubicado en calle Principal, Barriada 24 de Diciembre, local Nº 40, Corregimiento de Pacora de esta ciudad, al señor **LUIS JON SEE.**
Panamá, 17 de octubre de 1996.
INES MADRID VIQUEZ

Cédula Nº 4-122-2363
L-038-634-07
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 5 de noviembre de 1996, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado **ABARROTERIA COCHI,** ubicado en calle Principal, Barriada La Siesta, casa Nº 15A, Corregimiento de Tocumen de esta ciudad, al señor **CHENG WEN HU WONG.**
Panamá, 12 de noviembre de 1996.
NIDIA CAMARGO DE GORDON
Cédula Nº 2-58-874
L-038-634-07
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 25 de marzo de 1996, he vendido el establecimiento comercial **FONDA PARRILLADA EL POLLO REAL,** de propiedad de la sociedad denominada **VARBAHAY, S.A.,** ubicado en Santa Elena, casa Nº 2922, local 1-A, Corregimiento de Parque Lefevre de esta ciudad, al señor ANSELMO LOMBARDO GONZALEZ.
Panamá, 13 de mayo de 1996.
VARBAHAY, S.A.
XIOMARA EDITH QUINTERO DE VARGAS
Presidente y Representante Legal
Cédula Nº 8-210-96
L-038-634-51
Tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 14 de noviemre de 1996, he vendido el estableci-miento comercial de mi propiedad, denominado **MINI SUPER LEDEZMA,** ubicado en calle Principal, Barriada Rogelio Sinán, Torrijos Carter, casa Nº 3904, Corregimiento de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito de esta ciudad, a la señora **KAM HO CHEUK**
Panamá, 19 de noviembre de 1996.
NARCISO LEDEZMA SALAZAR
Cédula Nº 8-280-924
L-038-634-31
Tercera publicación

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he comprado a **SERVICENTRO VIA BOLIVAR, S.A.,** con R.U.C. Nº 32278-53-247028, el establecimiento comercial denominado **AUTO REPUESTOS VIA BOLIVAR,** ubicado en Vía Transístmica, antiguo edificio de la Blockmigon, corregimiento de Pueblo Nuevo.
José Chung Ng
Céd. PE-1-721
L-038-655-48
Primera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Código de Comercio Artículo 777, comunico al público en general que he vendido mi establecimiento comercial denominado **BODEGA LA AMISTAD** amparado con licencia Nº 18077 Tipo B ubicado en Ciénaga Larga corregimiento de El Espinal, distrito de Guararé, provincia de Los Santos, al señor Celestino Villarreal con cédula de identidad Nº 7-57-641 a partir de la fecha.
L-094-910-
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,670 del 20 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 293023, Rollo 52135, Imagen 0017 el día 26 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **RELAUNCH PROPERTIES INC.**
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,384 del 8 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 278228 Rollo 52081, Imagen 0019 el día 22 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"VIGO HOLDINGS INC."**
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,466 del 13 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 26460 Rollo 52096, Imagen 0033 el día 22 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SPO (WEST AFRICA) CORPORATION."**
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,390 del 8 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 11229 Rollo 51995, Imagen 0002 el día 15 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"AURALBIS INVESTMENTS, S.A."**
Panamá, 20 de noviemre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,538 del 15 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 179386 Rollo 52114, Imagen 0097 el día 25 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"NEW CASTLE AGENCIES CORP."**
Panamá, 27 de noviembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,586 del 18 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 112814 Rollo 52098, Imagen 0051 el día 22 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"RANDOM TRADING 2000 S.A."**
Panamá, 27 de noviembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,041 del 24 de octubre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 289373 Rollo 52056, Imagen 0098 el día 20 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SPEAR INC."**
Panamá, 25 de noviembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,526 del 14 de noviembre de 1996,

Digitalizado por la Asamblea Nacional

extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 080299 Rollo 52085, Imagen 0098 el día 22 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TALAMIS TRADING, S.A."**
Panamá, 25 de noviembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,264 del 5 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 286980 Rollo 51989, Imagen 0073 el día 14 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TRIVIAL TRADING CORP."**
Panamá, 19 de noviembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,189 del 30 de octubre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 300842 Rollo 45643, Imagen 0027 el día 11 de abril de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"XANADU LTD. INC."**
Panamá, 26de noviembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,700 del 21 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 84845 Rollo 52161, Imagen 0090 el día 29 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **" B A L E X A I R PROPERTIES INC."**
Panamá, 2 de diciembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.972 del 21 de octubre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 222727 Rollo 51966, Imagen 0067 el día 13 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"EUROINTERNATIONAL CONSOLIDATED CONSULTANT S.A (E.C.C.O)."**
Panamá, 2 de diciembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.537 del 15 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 274654 Rollo 52114, Imagen 0106 el día 25 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"HALTEX COMPANY INC."**
Panamá, 29 de noviembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.699 del 21 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 216230 Rollo 52161, Imagen 0097 el día 29 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **" T I P O R A L INTERNATIONAL INC."**
Panamá, 2 de diciembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.643 del 19 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 202938 Rollo 52140, Imagen 0051 el día 27 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"TRAP HOLDING S.A."**
Panamá, 29 de noviembre de 1996
L-038-669-50
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7.587 del 18 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 191482 Rollo 52127, Imagen 0042 el día 26 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ETRACID S.A."**
Panamá, 2 de diciembre de 1996
L-038-669-26
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7,469 del 13 de noviembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 17350 Rollo 52069, Imagen 0049 el día 21 de noviembre de 1996, en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"SWIRE CRANESHIPS CORPORATION."**
L-038-669-26
Unica publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 52 CERTIFICA:

Que la sociedad **ORIENTAL PESCA S.A.**, se encuentra registrada en la Ficha 215448 Rollo 24919, Imagen 26, desde el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

DISUELTA

Esta sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 9161 de 18 de noviembre de 1996, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 52142, Imagen 0060, de la Sección de Micropelículas - Mercantil- desde el 27 de noviembre de 1996.
Que sus Suscriptores son-
1 - Jaime Padilla González.
2 - Haydeé Del Mar
Que sus Directores son-
1- Cha Sang Koo
2- Kim Seung Ok
3- Cha Hyun Cheol
Que sus Dignatarios son-
Presidente - Cha Sang Koo
Vicepresidente - Kim Seung Ok
Tesorero - Cha Hyun Cheol
Secretario - Cha Hyun Cheol
Que la Representación Legal la ejercerá -
El Presidente y en su defecto la persona que designe la Junta Directiva.
Que su Agente Residente es- R. & R. Arosemena & Asociados.
Que su Capital es de **** 250,000.00 dólares americanos.
Que su duración es perpetua.
Que su domicilio es Panamá.
Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, a las 11-51-03.5 a.m.
Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

MIGDALIA DE VALDIVIESO
Certificador
L-038-668-29
Unica publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO
EMPLAZATORIO
Nº 16

El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Miguelito, por medio del presente edicto,

EMPLAZA A:

JUAN DE JESUS VILLALOBOS: de generales y paradero desconocidos para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, comparezca a esta Alcaldía personalmente o por medio de Apoderado Judicial a fin de hacer valer sus derechos en el presente Proceso Administrativo de ADJUDICACION Y TENENCIA DE TIERRA, que le sigue el MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO.

Se le advierte al emplazado que si no comparece en el término señalado se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la tramitación del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de la Alcaldía, hoy (—) de noviembre de 1996 y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, — de noviembre de 1996

LICDO. FELIPE CANO GONZALEZ
Alcalde Municipal
PROF. AURA G.
DE MORENO
Secretaria General
L-038-646-15
Unica publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO
NUMERO 56

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que dentro del Proceso de Sucesión Intestada de **CARLOS SAMANIEGO DE GRACIA** (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutiva dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, veintidos -22- de octubre de mil novecientos noventa y seis -1996-

VISTOS:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Proceso de Sucesión Intestada de **CARLOS SAMANIEGO DE GRACIA** (q.e.p.d.) desde el día siete -7- de octubre de mil novecientos noventa y dos -1992- fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederas sin perjuicio de terceros las señoras **ROSA EVELIA PEREZ DE SAMANIEGO,** cedulada Nº 7-35-933 y **DALIA ODERAY SAMANIEGO PEREZ,** cedulada Nº 6-50-1392, en su condición de esposa e hija del causante.

TERCERO: SE ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todo el que tenga algún interés en ella. Que se fije y se publique el Edicto Emplazatorio correspodiente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (fdo.) LICDO CESAR H. MORCILLO R., Juez Primero del Circuito de Los Santos, (fdo) MIGUEL A. PEREZ P., Secretario".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término legal de diez -10- días y copia del mismo se le entrega a la parte interesada para que sea publicado de conformidad.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los trienta y un día -31- del mes de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Licdo. CESAR H.
MORCILLO R.
Juez Primero del
Circuito
de Los Santos
MIGUEL A. PEREZ P.
Secretario
L-038-641-52
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

DIRECCION DE
INGENIERIA
MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCION DE
CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 27

El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **SEMEXAN ARNOLD,** varón, extranjero, soltero, mayor de edad, residente en este distrito, portador del pasaporte Nº 80-081644, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle "D", de la Barriada Bella Esperanza, corregimiento Guadalupe donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la Finca 9535 Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 17.50 Mts.

SUR: Calle "D" con 17.50 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.40 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 25.40 Mts.

Area total del terreno, cuatrocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (444.50 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 19 de marzo de mil novecientos noventa y seis.

El Alcalde
(Fdo.) Sr. ELIAS
CASTILLO
DOMINGUEZ
Jefe de la Sección
de Catastro
(Fdo.) ANA MARIA
PADILLA

Es fiel copia de su original. La Chorrera, diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ANA MARIA
PADILLA
Jefe Encargada
de la Sección
de Catastro Municipal
L-038-643-22
Unica publicación

DEAPARTAMENTO
DE CATASTRO
ALCALDIA DEL
DISTRITO DE
LA CHORRERA
EDICTO Nº 160

El suscrito Alcalde del

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO DE LEON GONZALEZ,** panameño, soltero, mayor de edad, soltero, Guardia Nacional residente en Calle San Antonio casa Nº 2944, portador de la cédula de Identidad Personal Nº 8-139-594, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal, urbano localizado en el lugar denominado Avenida 1a. Oeste, de la Barriada ——— corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número..... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Avenida 1a. Oeste con 21.50 Mts.

SUR: Resto DE LA FINCA 9535 F. 472, T. 297 terreno municipal con 39.61 Mts.

ESTE: Resto de la Finca 9535 F. 472. T. 297 terreno municipal con 32.38 Mts.

OESTE: Servidumbre con 25.00 Mts.

Area total del terreno, setecientos sesenta y un metro cuadrado con noventa y tres decímetros cuadrados.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguese sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera 23 de septiembre de mil novecientos ochenta y

El Alcalde

(Fdo.) PROF. BIENVENIDO CARDENAS V.

Jefe del Depto. de Catastro

(Fdo.) DORIS M. CEDEÑO

Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintitres de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

SRA. DORIS CEDEÑO

Jefe de la Sección de Catastro Municipal

L-038-584-86

Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 248-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ALFREDO DE LEON NAVARRO,** vecino (a) del corregimiento La Mesa, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-43410, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-395-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 16 Has + 1,487.90 M2. en el plano Nº 703-08-6520, ubicada en Hondo del Niguito, Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Carlos Espino, Qda. S/N.

SUR: Terreno de Efraín De León De León.

ESTE: Terreno de Benigno Alonso.

OESTE: Tumaco - La Pitalosa hacia La Mesa.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de La Mesa y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 14 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC. A. BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador

L-094-931

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 245-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **MARIA ARGELIA CORTES E CORTES,** vecino (a) del corregimiento Cabecera, Distrito de Macaracas, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-22445, ha solicitado a al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-610-94, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 15 Has + 3,215.40 M2. en el plano Nº 703-05-6527, ubicada en Los Leales, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Maria Arcelia C. de Cortes, Alejandro Cortes y Qda. S/N.

SUR: Terreno de Juan Melgar Gutiérrez.

ESTE: Terreno de Juan Melgar Gutiérrez

OESTE: Terreno de Teófilo Díaz Cortes .

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 13 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC. A. BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador

L-094-923

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION Nº 8 - LOS SANTOS

EDICTO Nº 247-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que, **ALCIDES DE GRACIA DE LEON,** vecino (a) del corregimiento La Espigadilla, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-71-173, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos, mediante solicitud Nº 7-495-93, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 8,015.09 M2. en el plano Nº 72-04-5398, ubicada en La Espigadilla, Corregimiento de La Espigadilla, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Esperanza Cárdenas de Saturno.

SUR: Terreno de Isabel Vergara.

ESTE: Terreno de Genarino Robles Núñez.

OESTE: Camino que conduce.....

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Espigadilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas a los 12 días del mes de noviembre de 1996.

FELICITA G. DE CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC. A. BALLESTEROS

Funcionario Sustanciador

L-094-913

Unica Publicación R